



CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES AL
INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2015

ÍNDICE

ALEGACIONES DE LA DIPUTACIÓN AL INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN..... 3

ALEGACIÓN PRIMERA: 3

ALEGACIÓN SEGUNDA: 6

ACLARACIONES

El contenido de las alegaciones figura en tipo de letra normal, señalándose los epígrafes alegados en letra cursiva.

La contestación a las alegaciones presentadas se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al Informe provisional.

ALEGACIONES DE LA DIPUTACIÓN AL INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE EL PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

ALEGACIÓN PRIMERA:

Párrafo de referencia (página 25, segundo párrafo)

III.1.3 COMPROBACIÓN DE EXPEDIENTES

- *El expdte. 235/15 corresponde a la autorización de uso de varios espacios del Centro Nuestra Señora del Sagrado Corazón a favor de la Asociación ASPRONA, concediéndose de forma directa en base a lo previsto al efecto por el artículo 92.1 de la LPAP. Su otorgamiento se hace a título gratuito, en virtud de lo establecido por el artículo 92.5 de la LPAP, no estando la operación sujeta a tasa dado que no lleva aparejada una utilidad económica para la entidad en cuyo favor se realiza la autorización. Sin embargo, teniendo en cuenta que según el pliego de condiciones, no obstante la señalada gratuidad, la asociación debe abonar una serie de gastos, no consta en el expediente que se haya girado liquidación de gastos por la Intervención que permita dar cumplimiento a lo establecido en la citada cláusula del Pliego.*

Alegación realizada:

Expediente 235/15. En el último punto y seguido del 2º párrafo de la página 25 del informe: “Sin embargo, teniendo en cuenta que según el pliego de condiciones, no obstante la señalada gratuidad, la asociación debe abonar una serie de gastos, no consta en el expediente que se haya girado liquidación de gastos por la Intervención que permita dar cumplimiento a lo establecido en la citada cláusula del Pliego”.

En relación a esta cuestión, referida al expediente de Concesión Demanial para la ocupación privativa de un espacio en el Centro Ntra. Sra. del Sagrado Corazón a favor de la Asociación Protectora de Personas con Discapacidad Intelectual (ASPRONA), cabe alegar lo siguiente:

No consta a esta Intervención, a la fecha, propuesta alguna del Servicio Gestor (Servicio de Centros de Atención Especializada) de liquidación por gastos repercutibles de la concesión

demanial a los que se refiere la cláusula 9.- del pliego y tampoco se ha girado directamente por esta Intervención liquidación alguna por gastos repercutibles a la concesionaria ASPRONA como refiere el pliego en dicha cláusula. No obstante, el plazo de prescripción para girarlos, puesto que nada se dice al respecto en el pliego, sería el general de cuatro años desde que se tuvo conocimiento de los mismos o desde que se abonaron, no habiendo transcurrido a la fecha el plazo para hacerlo teniendo en cuenta los gastos desde la fecha de inicio de la concesión demanial el 13 de noviembre de 2015, según acta de entrega y recepción del bien. Además, en este tipo de expedientes patrimoniales los gastos a repercutir, puesto que tampoco se dice nada en el pliego sobre la periodicidad de su repercusión, se suelen girar en una única liquidación anual; habiendo comenzado la concesión demanial el día 13 de noviembre de 2015, el periodo de un año de gastos aún no ha terminado, lo hará el próximo día 12 de noviembre de 2016, fecha a partir de la que se practicará y exigirá la liquidación correspondiente.

Advertido error, consistente en referirse al expediente 236/15, en lugar de al expediente 235/15, objeto de la alegación, por el presente se quiere hacer constar que todos los argumentos, justificaciones y alegaciones efectuados en relación con el primero, deben entenderse realizados referentes al segundo.¹

Contestación a la alegación:

Debiéndose entender referidas a la autorización administrativa de uso las referencias realizadas a la concesión demanial, y teniendo en cuenta la identidad en la fecha de inicio de ambos expedientes, el 13 de noviembre de 2015, así como la existencia de la misma cláusula 9 del pliego de condiciones, aprobado en idéntica fecha, de 31 de julio de 2015, que regula la liquidación y repercusión de gastos a la entidad autorizada ASPRONA, se alega estar en plazo para efectuar dicha liquidación.

La alegación ratifica el contenido del informe, aunque, efectivamente, cabe considerar que puesto que la cláusula 9 del pliego no señala un plazo para girar la liquidación de gastos,

¹ Rectificación recibida con fecha 2 de noviembre de 2016 a través del registro electrónico del Consejo de Cuentas

teniendo en cuenta las facultades del órgano autorizante para interpretar un negocio y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento (interpretación en este caso basada en la costumbre de efectuar el giro en una única liquidación anual), a tenor de la fecha de inicio del expediente se estaría en plazo para ello.

En virtud de lo señalado, se ha puesto de manifiesto que se va a proceder a la práctica y exigencia de la correspondiente liquidación de gastos a la autorizada. Esta liquidación, siguiendo el contenido de la cláusula 9 del pliego, corresponde efectuarla a la Intervención provincial, no estando prevista en esta cláusula la necesidad de una propuesta del área o servicio gestor, a expensas de que la misma pudiera deducirse de la práctica habitual o regulación de carácter general organizativa y de funcionamiento interno de la Diputación.

Por ello, se admite parcialmente la alegación formulada, aclarando la situación de la liquidación a tenor de lo manifestado en la fase de alegaciones, quedando redactado de la siguiente forma el segundo párrafo de la página 25 así como eliminándose el segundo párrafo de la conclusión 5 (página 63) relacionado con el mismo:

2º párrafo de la página 25:

Donde dice:

“El expdte. 235/15 corresponde a la autorización de uso de varios espacios del Centro Nuestra Señora del Sagrado Corazón a favor de la Asociación ASPRONA, concediéndose de forma directa en base a lo previsto al efecto por el artículo 92.1 de la LPAP. Su otorgamiento se hace a título gratuito, en virtud de lo establecido por el artículo 92.5 de la LPAP, no estando la operación sujeta a tasa dado que no lleva aparejada una utilidad económica para la entidad en cuyo favor se realiza la autorización. Sin embargo, teniendo en cuenta que según el pliego de condiciones, no obstante la señalada gratuidad, la asociación debe abonar una serie de gastos, no consta en el expediente que se haya girado liquidación de gastos por la Intervención que permita dar cumplimiento a lo establecido en la citada cláusula del Pliego.”

Debe decir:

“El expdte. 235/15 corresponde a la autorización de uso de varios espacios del Centro Nuestra Señora del Sagrado Corazón a favor de la Asociación ASPRONA, concediéndose de forma directa en base a lo previsto al efecto por el artículo 92.1 de la LPAP. Su otorgamiento

se hace a título gratuito, en virtud de lo establecido por el artículo 92.5 de la LPAP, no estando la operación sujeta a tasa dado que no lleva aparejada una utilidad económica para la entidad en cuyo favor se realiza la autorización. No obstante la señalada gratuidad, la asociación debe abonar una serie de gastos, estando prevista la liquidación de los mismos y su giro por la Intervención provincial, a tenor de lo manifestado en la fase de alegaciones.

2º párrafo de la Conclusión 5, página 63:

Debe eliminarse donde dice:

“En el expediente 235/15 no consta que la Intervención haya girado la liquidación de gastos que según el Pliego de condiciones la entidad autorizada debe asumir, y, consecuentemente, no consta que los mismos hayan sido asumidos.”

ALEGACIÓN SEGUNDA:

Párrafo de referencia (página 27, quinto párrafo)

III.1.3 COMPROBACIÓN DE EXPEDIENTES

Finalmente, teniendo en cuenta que no obra documentación en el expediente sobre los efectos y el cumplimiento de este contrato, no consta justificante del ingreso del canon según lo previsto en la cláusula 8 del PPT y la cláusula II del contrato formalizado.

Alegación realizada:

Expediente 54/15. En el quinto párrafo de la página 27 del informe: “Finalmente, teniendo en cuenta que no obra documentación en el expediente sobre los efectos y el cumplimiento de este contrato, no consta justificante del ingreso del canon según lo previsto en la cláusula 8 del PPT y la cláusula II del contrato formalizado”.

En relación a esta cuestión, referida al expediente del contrato administrativo especial de servicios de hostelería del Restaurante-Cafetería de la Cueva de Valporquero, adjudicado para las temporadas 2015 y 2016 (hasta el 27/12/2016), a la empresa Restauración y Hostelería Bebipac, S.L., cabe alegar lo siguiente:

A la fecha constan en el expediente los siguientes ingresos por canon del contrato:

- Ingreso de 5.293,75 € de 18/09/2015, del 2º plazo del 35% del canon de la temporada 2015 (vencimiento 15/08/2015).

- Ingreso por compensación de deudas de 288 € a cuenta del 1º plazo del 30% del canon de la temporada 2015 (4.537,50 € de principal, con vencimiento el 01/04/2015).

- Ingreso por incautación de fianza del contrato de 5.892,85 € correspondiente al resto 1º plazo del 30% del canon de la temporada 2015 y a cuenta del 3º plazo del 35% del canon de la temporada 2015 (5.293,75 € de principal con vencimiento el 15/12/2015).

Está pendiente de ingreso a la fecha: un resto del 3º plazo del canon de 2015 y el 1º plazo del canon de 2016, por importe total de 8.482,22 de principal, trasladado al Servicio Recaudatorio, una vez incautada la fianza del contrato, para el seguimiento del procedimiento administrativo de apremio; y el 2º plazo del canon de 2016 por importe de 5.293,75 € que venció el día 15/08/2016.

* Se adjunta copia compulsada de los documentos referidos.

Contestación a la alegación:

Por la alegación se hace constar, por un lado, el ingreso de una parte del canon previsto en la cláusula 8 del pliego de prescripciones técnicas, y, por otro, la adopción, por parte de la Diputación, de medidas de resarcimiento de la falta de ingreso por el contratista del resto de cantidades vencidas y adeudadas por el mismo concepto, conforme a los plazos previstos para ello en el mismo pliego citado. Estas medidas, cuyos justificantes han sido aportados, han consistido en la incautación de la fianza constituida, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno local dentro del periodo de duración de los trabajos de fiscalización, y el traslado al servicio recaudatorio, con posterioridad a los trabajos de fiscalización, del resto de la deuda vencida para el inicio del procedimiento en vía de apremio. Existe una parte de la deuda, cuyo vencimiento se habría producido con posterioridad a la finalización de los trabajos de fiscalización, cuya existencia es en todo caso reconocida por la Diputación.

Por todo ello, cabe admitir la alegación formulada en la medida en que se acredita el ingreso y la adopción de medidas para el mismo de las deudas vencidas correspondientes a los ejercicios fiscalizados, y, más allá, de las devengadas dentro de los trabajos de fiscalización, que finalizaron en mayo de 2016.

Por ello, se admite la alegación, señalándose a continuación la redacción del quinto párrafo de la página 27 así como la dada al quinto párrafo de la conclusión 5 (página 63) relacionado con el primero, donde debe eliminarse la correspondiente referencia:

5º párrafo de la página 27:

Donde dice:

“Finalmente, teniendo en cuenta que no obra documentación en el expediente sobre los efectos y el cumplimiento de este contrato, no consta justificante del ingreso del canon según lo previsto en la cláusula 8 del PPT y la cláusula II del contrato formalizado.”

Debe decir:

“Finalmente, teniendo en cuenta que no obra documentación en el expediente sobre los efectos y el cumplimiento de este contrato, en el plazo de alegaciones concedido se ha aportado documentación justificativa del ingreso del canon vencido en el ámbito temporal de la presente fiscalización.”

5º párrafo de la Conclusión 5, página 63:

Donde dice:

“En el expediente 54/15, no consta que se haya adoptado acuerdo de inicio que motive la necesidad del contrato, ni se justifica la necesidad inaplazable o la razón de interés público que motiva su tramitación de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del TRLCSP. Adicionalmente, teniendo en cuenta que no obra documentación en el expediente sobre los efectos y el cumplimiento de este contrato, no consta justificante del ingreso del canon, según lo previsto en la cláusula 8 del Pliego y la cláusula II del contrato formalizado.”

Debe decir:

“En el expediente 54/15, no consta que se haya adoptado acuerdo de inicio que motive la necesidad del contrato, ni se justifica la necesidad inaplazable o la razón de interés público que motiva su tramitación de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del TRLCSP.”

Palencia, a 15 de diciembre de 2016

EL PRESIDENTE

Fdo.: Jesús J. Encabo Terry